

NOTA A DESPACHO. Popayán, 15 de marzo de 2023. En la fecha paso al señor Juez, teniendo en cuenta que se encuentra en trámite Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación frente a auto que antecede, el cual resolvió denegar una nulidad por indebida notificación, y que además ya se encuentra señalada fecha para el desarrollo de la Audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP para el día 17 de marzo de 2023. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

Auto N° 388

Proceso: **DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**
Radicado: **2021-00375-00**
Demandante: **GLORIA STELLA VELASCO ORTIZ**
Demandado: **VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO**

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Dentro del presente proceso, se tiene que mediante en auto No. 1427 proferido el 24 de noviembre de 2022 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP el día 17 de marzo de 2023.

No obstante, lo anterior ante la solicitud de DECLARATORIA DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN impetrada por el Apoderado de la parte demandada, y habiéndose RECHAZADO la misma conforme lo considerado el Auto Interlocutorio No.323 del 7 de marzo de 2023, el cual fue recurrido de manera oportuna por el citado profesional del derecho, es claro que nos encontramos frente a un trámite que debe ser objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho, previo a adelantar la audiencia que ya se encontraba programada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se PROCEDERÁ A APLAZAR LA AUDIENCIA INICIAL FIJADA PARA EL DIA 17 DE MARZO DE 2023, fecha que se señalará una vez se cumpla con el trámite pertinente.

Por otro lado, en atención a que la parte demandada, señor VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO solicita se le otorgue el **BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA**, tenemos que a ello se accederá por estar conforme con las disposiciones de los artículos 151 y 152 del C.G.P.:

*“**Artículo 151.** Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

***Artículo 152.** Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el solicitante, señor VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO ya ha comparecido al proceso a través de apoderado judicial, no se le designara apoderado alguno de conformidad con lo regulado en el artículo 154 ibídem, a quien ya se le encuentra reconocida personería para actuar dentro de este proceso, y aquel seguirá actuando a través de la que tiene designado, esto es el profesional del Derecho, DR. GENTIL ALIRIO GALLARDO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: **APLAZAR** la audiencia inicial de que trata del artículo 372 del CGP, **FIJADA PARA EL DÍA 17 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM.**

SEGUNDO: **CONCEDER** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO dentro del presente proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE**

HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, única y exclusivamente para el trámite del mismo. Consecuencialmente, el aquí amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación.

TERCERO: Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcba0ed6b139ff43a834e5312549e2e416d79256f8d20ebbd86d08f74d73046**

Documento generado en 15/03/2023 06:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADO No. 45 DEL 16 DE MARZO DE 2023